

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 089 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

15 FEB. 2021

VISTOS:

El expediente N° 51416 de fecha 22.12.2020, presentado por la Empresa y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC", representado por su Gerente General ERNESTO BORJA FRAGA, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT de fecha 01.12.2020, e Informe Legal N° 019-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, Mediante solicitud N° 51416 de fecha 22.12.2020, la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "INTEGRACION HUANCA SAC", representado por su Gerente General ERNESTO BORJA FRAGA, *(en adelante el administrado)*, incoa Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT de fecha 01.12.2020**, bajo los argumentos que en ella expone.



Que, mediante **Resolución de la GTT N° 414-2020-MPH/GTT** de fecha 01.12.2020, en su Artículo Primero, declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado, bajo los argumentos que en ella argumenta, confirmando el **Informe Legal N° 012-2020-MPH/GTT/AAL.JSQ remitida con oficio N° 693-2020-MPH/GTT**, por lo que informa que la **Resolución Final de INDECOPI N° 0392-2019/INDECOPI-JUN** de fecha 05.10.2019, en donde declara barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para el servicio de transporte especial de personas en la **Modalidad de Taxi Estación** a cinco (05) años, asimismo disponen que dicha barrera burocrática será de inaplicación con efectos generales a favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición (...). Además que dicho mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo ese contexto la mencionada resolución de INDECOPI no es aplicable al caso en concreto, primero debido a que hace mención de la inaplicación de la barrera burocrática ilegal respecto la limitación de plazo de vigencia de 5 años, **solo para la modalidad de Taxi Estacion** y no para otras modalidades, segundo, no se pueden aplicar retroactivamente al caso concreto de la empresa peticionante, puesto que su renovación otorgada mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 046-2015-MPH/GTT, tiene fecha de 30.07.2015 y la resolución de INDECOPI ha sido emitida en el 2019, y estando al Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que "(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que la vigencia de renovación de su autorización seguirá teniendo como fecha 22.06.2015 hasta 23.06.2023, conforme lo precisa la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 046-2015-MPH/GTT



Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, (rigiendo con ello desde el 16.03.2020 y prorrogado hasta el 26.04.2020), ante ello, los procedimientos iniciados y los plazos han quedado suspendidos de forma automática hasta que se reanuden las actividades;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que

establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, Conforme al art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

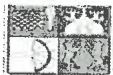


Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, estando a los presupuestos del recurso de apelación, este despacho es de la opinión siguiente, que conforme se ha venido denotando que la petición del administrado no contendría respaldo legal ello sobre la solicitud de adecuación de plazo de autorización en la modalidad de Camioneta Rural por el periodo de 10 años. Dicho ello el administrado considera su petición arreglada en disposición por la Resolución Indecopi N° 0392-2019/INDECOPI-JUN y ley D.S. N° 017-2009-MTC, pues fija su atención en lo decidido por una resolución de INDECOPI señalada en los antecedentes, pues en ella se resuelve que la MPH inaplique la Barrera burocrática declarada ilegal sobre la limitación de plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de taxi estación a cinco años; (art. 12° del reglamento del Servicio de Taxi en la provincia de Huancaayo, aprobado mediante D.A. N° 006-2014-MPH/A) pues en tanto la limitación cuestionada contraviene el art. 11 de la Ley N° 27181 Ley general de Transporte y Tránsito Terrestre concorde con el art. 11° del D.S. N° 017-2009-MTC RNAT los cuales establecen que las entidades de la administración pública pueden emitir normas complementarias siempre que no exceden lo regulado en las disposiciones nacionales, por lo que en ese sentido el art. 53° del D.S. N° 017-2009-MTC señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial serán otorgadas con una vigencia de 10 años",



Que, en efecto dicho análisis y disposición emitida por el ente INDECOPI es de obligatorio cumplimiento conforme a ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas D.L. N° 1256, no obstante debemos ilustrar que dichas disposiciones son de obligatorio cumplimiento a los hechos vigentes a la fecha de su publicación conforme la misma **Resolución N° 0392-2019/INDECOPI/JUN** lo ha expresado, vale decir que dicha disposición alcanza a los trámites relacionados a obtener nueva autorización para la prestación del servicio de transporte en la modalidad de taxi ello siempre y cuando lo hayan tramitado después de haberse publicado tal disposición, mas no a las autorizaciones otorgadas que se evaluaron conforme a la norma dispuesta por vuestra municipalidad en aquel momento (como ocurre en el presente caso), ello quiere decir que la autorización del



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con Identidad

administrado se encuentra regulado a lo dispuesto por las normas vigentes en aquel momento, es por ello, que su autorización y renovación se dispuso por el periodo de 8 años, asimismo se entiende que el administrado busca acogerse a una resolución de el ente INDECOPI en el cual solamente se desenvolvieron extremos respecto a la prestación del servicio de transporte en una sola modalidad es decir al de TAXI ESTACION, conforme puede verse de su contenido y del cual no arguye mayor análisis referente a la modalidad de Camioneta Rural. Por lo tanto, pretender adecuar el plazo de autorización con la disposición dada por INDECOPI, resultaría ilegal pues tenemos que tener en cuenta que tanto Leyes emitidas no se aplican de manera retroactiva salvo en materia penal, por lo que en ese sentido la petición o rogatoria solicitada por el administrado resultaría de pleno improcedente e inoficiosa pues el objeto de atención no se encuentra regulado o salvado en norma para dar mayor análisis a lo pretendido. Asimismo en el supuesto del caso presente, señalamos que para que el administrado obtenga la autorización plena por el plazo señalado bajo norma, esta atendería que primero culminar su autorización dada en el año 2015 y solicitar su renovación para que en efecto se considere dicho plazo, pues conforme ya se ha venido dando múltiples precedentes emitidos por el ente INDECOPI, ha conllevado de que vuestra MPH, modifique extremos normativos, siendo así que con O.M N° 643-MPH/CM se derogo dicho plazo que se otorgaba a las diferentes modalidades de la prestación del servicio de transporte siendo fijado uniformemente el plazo de 10 años para que tanto a las autorizaciones que están o resulten por vencer puedan solicitar renovación la misma que se otorgaría por el plazo que señala en el D.S. N° 017-2009-MTC, así como para las nuevas autorizaciones que podrían solicitarse. Por lo tanto, dicha autorización otorgada con **Resolución N° 046-2015-MPH/GTT** por el plazo de 08 años para la modalidad de Camioneta Rural se emitió conforme a las normas vigentes que en aquel momento no eran cuestionadas y que a su vez muchas empresas de transporte cumplieron cabalmente sus extremos, por lo tanto, de la presente se ha denotado que el administrado pretende ir mas allá de los alcances normativos aclarados por el ente INDECOPI, **mas aun si en dicha resolución que adjunta (Indecopi N° 0392-2019/INDECOPI/JUN) no menciona o se señala que las autorizaciones dadas con anterioridad o estén próximas a vencer tengan que ser aclaradas o adecuadas en el marco del D.S. N° 017-2009-MTC,**

Que, sobre lo mencionado debemos acotar que nuestra **Carta Magna** en uno de sus artículos, específicamente **al artículo 103°**, señala que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley y disposiciones, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”, de igual modo, en concordancia a lo referido tenemos lo similar en **el artículo III “Aplicación de la Ley en el tiempo” del Título Preliminar del Código Civil**, “La LEY se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. NO tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal”; Ahondando la ampliación debemos mencionar lo siguiente que, la **TEORIA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS sobre APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO**, ha tenido en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional pronunciamiento, señalando que nuestro ESTADO PERUANO en su ordenamiento jurídico se rige por la **TEORIA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS**: estableciendo que (...). Nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes(vigentes), por tanto para aplicar una norma u disposición(...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos, y consecuentemente el principio de aplicación inmediata de las normas, en ese entender, debemos indicar que dicha teoría sostiene entonces que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata, por lo tanto si una persona ha obtenido un derecho bajo el amparo de cierta norma, esta situación puede variar si esta norma varía en el futuro y que sus disposiciones sean expresas, lo que se quiere interpretar de manera general, es que si se ha emitido un acto conforme a una norma vigente en aquel momento, esta debería terminar con esa norma, ya que cada norma publicada en su momento debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia;

Que, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 220° del mismo cuerpo legal citado, en ese sentido las cuestionadas resoluciones, no vulnera ningún principio ni derecho tal como lo ha manifestado la administrada en su recurso de apelación, asimismo no ha demostrado prueba en contrario para que pueda enervar tal situación; en consecuencia, en mérito de los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes, el presente Recurso de Apelación resulta INFUNDADO por los considerandos expuestos.

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARESE INFUNDADO la APELACION interpuesta por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Integración Huanca", representado por su Gerente General ERNESTO BORJA FRAGA, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT; en consecuencia, CONFIRMESE en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas;

ARTICULO 2.- TENGASE por agotada la vía administrativa

ARTICULO 3°. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley

ARTICULO 4°. - ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCA

Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL